

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se modifican los artículos 8 y 28 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por la de 14 de mayo de 1962 y modificada por la de 6 de julio de 1963.

Ilustrísimo señor:

La necesaria adecuación de determinadas funciones laborales de las Industrias del Corcho a las categorías profesionales a las que deben atribuirse, motivada por el desenvolvimiento de dicha industria, impone la modificación de alguno de los preceptos contenidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable a la misma, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, modificada por la de 6 de julio de 1963.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que hace suya la formulada por la Organización Sindical, previo cumplimiento de los trámites que determina la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º En el artículo 8.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, modificado por la de 6 de julio de 1963, se suprime la categoría profesional de «Escogedor de manufacturas» y se sustituye por las tres que a continuación se relacionan y cuyas definiciones son las siguientes:

«Escogedor de tapones, cuadradillos, trefinos y tirajes.—Es quien clasifica los cuadradillos, tapones, trefinos y tirajes, según su calidad, color, venaje, etc.»

«Escogedora a mano de tapones de todas clases.—Es la que clasifica todos los demás tapones de cualquier tipo, según su aspecto.»

«Escogedora de tapones, discos y arandelas a máquina de cinta continua.—Es la que extrae leñas, discos y tapones incompletos o de inferior calidad en una máquina de cinta continua.»

Queda asimismo suprimida en dicho artículo la categoría profesional de «Auxiliares de las escogedoras de cuadros y planchetas.»

Artículo 2.º Las escalas de salarios contenidas en el artículo 28, («Grupo D), Obreros», apartados 1 y 2, de la mencionada Ordenanza Laboral, modificado también por la Orden ministerial de 6 de julio de 1963, quedan redactadas como sigue:

	Diario	Hora profesional
1. Categorías generales:		
Primer grupo	68,00	11,53
Segundo grupo	65,00	11,02
Tercer grupo	62,00	10,51
Cuarto grupo	60,00	10,17
2. Categorías de personal femenino que realiza trabajos específicos y distintos de los de los varones:		
Primer grupo	65,00	11,02
Segundo grupo	62,00	10,51
Tercer grupo	60,00	10,17

Queda suprimido el cuarto grupo de estas categorías profesionales femeninas que en el referido artículo se contenían.

Artículo 3.º En el citado artículo 28 de la Reglamentación en vigor y en lo que se refiere a agrupación de categorías profesionales a efectos retributivos, el primer grupo del «Grupo D), Obreros», 1, «Categorías generales», queda modificado en la siguiente forma:

«Primer grupo.—Escogedor de corcho en planchas, Cuadrador de trefinos y tirajes, Cuadrador de pequeños, Escogedor de tapones, cuadradillos, trefinos y tirajes, Cuadrador de papel, Perforadores, Rebanador a mano y Rebanador a máquina.»

En el segundo grupo de dichas «Categorías generales» se suprimen las de «Rebanador a mano» y «Rebanador a máquina», que pasan al grupo primero.

Artículo 4.º Los grupos primero y segundo del «Grupo D), Obreros», apartado 2, «Categorías de personal femenino que realiza trabajos específicos y distintos de los de los varones», en los que, a efectos salariales, se relacionan tales categorías, se modifican como sigue:

«Primer grupo.—Hermanadoras de cuadros, Pegadoras y Prenadoras, Escogedoras de cuadros y planchetas, Taponeras de esmeril y Escogedoras a mano de tapones de todas clases.»

«Segundo grupo.—Maquinistas de garlopa, Taponeras de cuchilla circular, Maquinistas de ametralladora, Esmeriladoras de cabezas, Aserradoras y Explanadoras, Marcadoras y Escogedoras de tapones, discos y arandelas a máquina de cinta continua.»

Se suprime en dichos artículos, grupo y apartado 2 el grupo cuarto.

Artículo 5.º La presente Orden ministerial surtirá efectos a partir del día 1 de agosto de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de septiembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de septiembre de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1965-66.

Padecidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 26 de septiembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12665, artículo 19, donde dice: «El Servicio podrá autorizar sanciones de semilleros para la venta de plantas...», debe decir: «El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros para la venta de plantas...»

En la página 12666, artículo 32, donde dice: «Por el solo hecho de la presentación de instancia los solicitantes aceptan estas disposiciones contenidas en el Decreto...», debe decir: «Por el solo hecho de la presentación de instancia los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto...»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2,

destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de novecientas cincuenta pesetas (950 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil doscientas treinta pesetas (2.230 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil cuatrocientas pesetas (3.450 ptas.) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de septiembre de 1964

ULLASTRES

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex 03.01 C, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de septiembre de 1964 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 46 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 19 de septiembre de 1964, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 12363, segunda columna, donde dice: «Teniente Auxiliar de Infantería don Donato Alejandro Gil.—Parque y Talleres de Automovilismo...», debe decir: «Teniente Auxiliar de Infantería don Donato Alejandro Gil.—Parque y Talleres de Automovilismo...»

En la página 12364, primera columna, donde dice: «Capitán de Complemento de Ingenieros don Guillermo Cabañas Piñero...», debe decir: «Capitán de Complemento de Ingenieros don Guillermo Cabañas Piñero...»

En la página 12364, primera columna, donde dice: «Teniente de Complemento de Infantería don Francisco Prados Montes.—Colocado en la Jefatura de Intervención de la Capitanía General de Canarias...», debe decir: «Teniente de Complemento